



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDICTO No. 0002

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

CLASE DE PROCESO: ACCION DE POPULAR
RADICACIÓN: 13001-33-31-012-2012-00011-00
DEMANDANTE: MIGUEL BLANCO JIMENEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE

FECHA DE LA DECISION: DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2014.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2014.

PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 6:00 PM DE HOY VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2014.

PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de febrero de 2014

SENTENCIA No. 21 /13

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MIGUEL BLANCO JIMENEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE
RADICACIÓN: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

Corresponde a este despacho Judicial pronunciarse en sentencia definitiva dentro de la Acción Popular instaurada por **MIGUEL BLANCO JIMENEZ** en su propio nombre contra el **DISTRITO DE CARTAGENA Y TRANSCARIBE S.A.** encaminada a la protección de derechos colectivos a **la moralidad administrativa, seguridad y salubridad públicas, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente.**

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la accionante se ordene a los accionados que se sirvan adoptar las medidas necesarias para impedir que se continúe presentando estancamiento de aguas lluvias en la calle del tablón con esquina de la avenida Escallón, del centro histórico de la ciudad, para lo cual deberán realizarse trabajos de canalización, modificación de puntos de captación, entre otros, que permitan la evacuación de aguas pluviales de conformidad con las normas técnicas establecidas.

Que se inicien de forma inmediata, campañas de educación ciudadana para evitar que se arrojen basuras en las calles del centro histórico y para que en compañía de las empresas de aseo de la ciudad, se adelantes campañas de limpieza del sistema de drenaje del centro histórico, dándole prioridad al sector especialmente señalado en la presente acción.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

Durante la temporada de lluvias presentada en el segundo semestre del año 2011, se presentó gran represamiento de aguas lluvias en el Centro Histórico de la ciudad, especialmente en la calle del Tablón con esquina de la avenida Escallón, sitio donde se dificulta la evacuación de las escorrentías; Las aguas se represan en muchos sectores de la banca y forman charcos, que dificultan en gran dimensión el paso de vehículos y el tránsito de peatones se hace totalmente nulo. Estas aguas represadas se convierten en focos generadores de vectores transmisores de enfermedades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 MIGUEL BLANCO JIMENEZ VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE SA..
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

Los usuarios de los locales comerciales y de diferentes servicios que allí se prestan no pueden acceder a los inmuebles por las graves inundaciones que sufren los mismos.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La accionante funda su demanda en el artículo 88 de la C.P. y la Ley 472 de 1998.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

POR PARTE DE LA DEMANDADA DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS (FIs. 26 a 27)

La demandada Distrito de Cartagena de Indias presentó contestación de la demanda, el día **20 de abril de 2012** (visible a folios **26 al 27** del expediente), en donde no aceptan ningún hecho y se oponen a las pretensiones de la demanda, señala que desde hace varias administraciones ha atendido en lo posible el problema de estancamiento y represamiento de las aguas en el Centro Histórico.

POR PARTE DE LA DEMANDADA TRANSCARIBE S.A. (FIs. 63 a 70)

La demandada **TRANSCARIBE S.A.**, presentó contestación de la demanda el día **05 de Septiembre de 2012** (visible a folios **63 al 70** del expediente), en donde plantean no conceder la pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta que por parte de esa entidad no ha existido amenaza o vulneración de derecho o interés colectivo alguno.

Frente a los hechos no acepta ninguno, y explica que en el sector que se refiere el accionante se construyó un colector utilizando Box culvert de 1.80 x 1.50 desde la Ave. Venezuela hasta la captación que se hizo con un sumidero con rejilla a todo el ancho de la vía. Propone las excepciones de Inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos y falta de legitimación por pasiva.

POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA (FIs. 100 a 106)

Manifiesta que no le consta ningún hecho y se opone a todas las pretensiones, pues dicha entidad carece de competencia para continuar que se siga presentando estancamiento de aguas lluvia en el sitio referenciado. Y propone las excepciones de falta de legitimidad por pasiva, inexistencia de la vulneración de derechos colectivos. Propone las excepciones de falta de legitimidad por pasiva e inexistencia de vulneración de los derechos colectivos.

POR PARTE DE PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A. E.S.P. (FI. 129 a 141)

Con respecto a los hechos señala que es un hecho notorio el que haya ocurrido gran represamiento de aguas lluvias en el Centro Histórico de la ciudad incluido el sector específico que relata el accionante. Se opone a todas las pretensiones pues PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A. no es competente para tomar medidas para impedir



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 MIGUEL BLANCO JIMENEZ VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE SA..
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

el estancamiento de aguas lluvias, ni realizar trabajos de canalización, modificación de puntos de captación para permitir la evacuación de aguas pluviales. Propone como excepciones la de cumplimiento contrato de concesión N o 001 de 2006, indisciplina ciudadana en la disposición de residuos solidos, inexistencia de políticas de educación ciudadana y políticas de preservación del medio ambiente, la prestación de servicio desborda los compromisos contractuales, inexistencia de responsabilidad, innominada o genérica, falta de legitimación en la causa por pasiva. Propone las excepciones de cumplimiento contrato de concesión N o 001 de 2006, indisciplina ciudadana en la disposición de residuos sólidos, existencia de políticas de educación ciudadana, prestación del servicio desborda los compromisos contractuales, innominada o genérica y falta de legitimidad en la causa por pasiva.

POR PARTE DE FONADE (Fls. 206 a 214)

Frente a los hechos señala que no le constan, y frente a las pretensiones señala que se opone a todas por cuanto FONADE no ha incurrido en la vulneración de los derechos colectivos del actor. Resalta que en los productos entregados se contemplan los tramos sobre los cuales se hizo los diseños, en los cuales no aparece contemplado el lugar que señala el demandante, en donde indica que hay represamiento de aguas lluvias. Propone como excepciones la falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa y al patrimonio público. Propone las excepciones de falta de legitimidad por pasiva, inexistencia de vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El accionante presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo, y en ellos señala que las entidades demandadas le endilgan responsabilidad a la ciudadanía por el supuesto depósito de materiales sólidos en dicho sector lo que demuestra su falta de responsabilidad pues se requiere la realización de obras públicas y adecuación eficiente del sistema de drenaje de aguas en el sector.

La demandada EPA CARTAGENA presenta sus alegatos el día 06 de agosto de 2013 (Fls. 323 y 324), e insiste en que esa entidad carece de competencia y recursos para el mantenimiento y limpieza de canales.

La demandada Transcaribe S.A. insiste en sus argumentos planteados en la contestación como son entre otros la falta de legitimidad en la causa por pasiva. (fl. 329-330)

La demandada Distrito de Cartagena de Indias se abstuvo de presentar alegatos de conclusión así como Promoambiental Caribe.

Por su parte FONADE los presentó extemporáneamente. (ver folios 354 y stes.)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 MIGUEL BLANCO JIMENEZ VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE SA.
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público presentó concepto dentro del presente trámite procesal el día 27 de Noviembre de 2013 manifestando que las pretensiones de la demanda deben despacharse favorablemente, teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena de Indias y Transcaribe no han realizado las obras necesarias para impedir que se continúe presentando estancamiento de las aguas lluvias en el sector aludido en la acción popular.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 23 de enero de 2012 (fls. 1) siendo admitida mediante auto de fecha 14 de febrero de 2012 (fls. 6 y 7).

Mediante auto del 2 de octubre de 2012 se ordena vincular al proceso al EPA Cartagena y Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. (fls. 88 y 89)

El día 19 de febrero del año 2013 se vincula a FONADE.

El día 10 de abril de 2013 se celebra audiencia especial de pacto de cumplimiento con todos los vinculados y se decretan las pruebas. (Fls. 235-239)

Mediante auto del 30 de Julio de 2013, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl.321).

El día 27 de noviembre de 2013 el Ministerio Público presenta concepto. (Fl. 333-353)

6. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Lo primero que debe examinarse al entrar a decidir sobre el mérito de la demanda, es si se han reunido los presupuestos procesales indispensables para la constitución regular del medio de control deprecado pues de no ser así, el despacho se vería avocado a declararse inhabilitado para fallar el problema de fondo. En el proceso contencioso administrativo deben cumplirse una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento y su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia. Son presupuestos procesales de la demanda, a) la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; b) capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio de la parte demandante y demandada; y c) que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley.

En este orden de ideas, una vez revisado el trámite procesal que nos ocupa, se deja constancia de que se ha cumplido con los presupuestos procesales y además, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide lo actuado, por lo que pasa el despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada para luego pasar a resolver el fondo del presente asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 MIGUEL BLANCO JIMENEZ VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE SA..
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

SOBRE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la demandada Transcaribe S.A., Promoambiental Caribe, Fonade y EPA Cartagena el despacho considera que inicialmente se observa una legitimación de hecho en la causa pasiva de esta entidad, pues tal legitimación corresponde a una relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que dicha relación se configura entre quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, como ocurre en el caso particular. Ahora bien, la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito en la medida en que solo la legitimación material en la causa, es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que ha dado lugar a la demanda y que los hace titulares de la relación jurídica sustancial, esta legitimación material será objeto de pronunciamiento por parte del despacho en el fallo que ponga fin al presente proceso. Por lo anterior, esta excepción no tiene vocación de prosperidad desde el punto de vista material en el presente momento, ya examinados los elementos propios para la prosperidad de la acción popular y al final del presente proveído se determinará que entes no participaron en los hechos que nos ocupan y por ende procede la excepción de falta de legitimidad por pasiva.

Frente a las demás excepción propuestas , encuentra el despacho que la misma se funda en argumentaciones propias de la defensa que no pueden resolverse de manera previa sino que tienen relación directa con el fondo del asunto, por lo que este operador judicial se referirá a ellas dentro del fallo que ponga fin al presente trámite procesal.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del artículo 155 numeral 10 del CPACA y del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el presente caso se contrae a determinar si los entes demandados han incurrido en conducta activa u omisiva que vulnere o amenace los derechos colectivos a la moralidad administrativa, seguridad y salubridad publica, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente esgrimidos por el actor popular u otros que se establezcan en el estudio de los hechos planteados ante la situación del estancamiento de aguas lluvias en el sector aludido en la acción popular.

TESIS

En el presente caso, el accionante demostró que las entidades demandadas Distrito de Cartagena de Indias y Transcaribe S.A. han incurrido en conductas u omisiones que vulneran o amenazan a los derechos colectivos al (i) goce del espacio público y la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 MIGUEL BLANCO JIMENEZ VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE SA..
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

utilización y defensa de los bienes de uso público y (ii) y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por lo que las pretensiones incoadas en la demanda, están llamadas a prosperar. Para el despacho igualmente incurre en responsabilidad frente a los hechos en comento la empresa de aseo Promoambiental del Caribe.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia, artículo 88

Ley 472 de 1998, artículos 2º, 4º literales d) y m.

VALORACIÓN PROBATORIA

Del material probatorio allegado al proceso, se destaca lo siguiente:

A folios 11 a 16 se traen una serie de fotografías del supuesto lugar donde se vienen presentando las inundaciones, con respecto a las mismas este despacho no les otorgará mérito probatorio pues no fueron allegadas dentro de la oportunidad probatoria que dispone la ley, pues de acuerdo al artículo 183 del C.P.C. el chance para allegarlas era con la demanda, sin embargo, se aportaron como sustento del recurso de reposición contra el auto que denegó la medida cautelar (ver folio 9 y stes). Incluso en el auto que resolvió el recurso de reposición de fecha 29 de marzo de 2012 no se admitieron dichas pruebas documentales.

A folio 306 a 307 de nuevo se traen unas fotografías del sector aludido en la acción popular en la que se muestra la inundación de la calle por precipitación de agua lluvia, las mismas fueron traídas para la diligencia de interrogatorio de parte y se tendrán como indicio contingente frente a los hechos que nos ocupan por autorización que trae el artículo 208 del C.P.C.

A folio 295 y stes obra el acta de inspección judicial, allí se deja constancia que las alcantarillas del sector se encuentran con desperdicios y repletas de basura, y se observan solo dos canecas donde los transeúntes pueden votar los papeles.

Es de señalarse así mismo que las fotografías que se tomaron en desarrollo de la inspección judicial y que obran en el CD anexo a la caratula coinciden con las fotos que obran a folio 306 a 307.

De otra parte en las contestaciones de la demanda del Distrito de Cartagena de Indias, Transcaribe S.A. y la PromoAmbiental Caribe S.A., se admite que desde hace varios años existe un problema de estancamiento y de represamiento de aguas lluvias en el Centro Histórico, y particularmente en el sector aludido en la acción popular.

Con el conjunto de estas pruebas el despacho dará como probado que en el sector aludido en la acción popular (calle del Tablón con esquina de la avenida Escallón) se presenta un problema de estancamiento y represamiento de aguas lluvias. Así mismo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL BLANCO JIMENEZ VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE SA..
RAD: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

de las fotografías allegadas se puede observar que dicho represamiento de las aguas lluvias dificulta el paso peatonal y de vehículos no solo por la locomoción sino que también impide observar el sendero peatonal.

A folio 72 del plenario con la contestación de la demanda de Transcaribe S.A. se allega una prueba fotográfica donde se muestra el estado del taponamiento con basuras de los sumideros, esta prueba se tendrá como indicio contingente en relación a que una posible causa de las inundaciones sería el taponamiento de los sumideros.

A folio 148 a 149 Promoambiental Caribe S.A. con su contestación trae el plan de barrido manual de vías de Cartagena en el centro de la ciudad y el correspondiente a plan de trabajo de recolección domiciliaría del centro.

En la caratula del expediente aparece CD traído por FONADE con su contestación que contiene los contratos celebrados con el Distrito de Cartagena de Indias referentes a estudios y diseños de algunos tramos de Transcaribe S.A.

A folio 252 aparece CD donde se allega plano de desagüe de aguas pluviales del tramo I comprendido desde la India Catalina a la Glorieta Santander, documento traído por Transcaribe como respuesta al oficio 270 de 10 de abril de 2013 emanado por el despacho.

A folio 263 y siguientes se allega como respuesta al oficio N o 0271 de 10 de abril de 2013 emanado de este despacho el acuerdo N o 003 de 2003 con relación a las funciones que corresponden al EPA CARTAGENA.

A folio 308 a 309 obra interrogatorio de parte al representante legal de Transcaribe S.A., sin embargo, la misma se dejó sin efecto por medio de auto del 30 de julio de 2013 y se tuvo como que no compareció a la audiencia de interrogatorio fijada para el día 28 de mayo de 2013, las razones de ello están expuestas en el auto ya referenciado¹. Así las cosas este despacho debe aplicar las consecuencias del artículo 210 del C.P.C. relacionadas con la confesión ficta o presunta, así se presumirán los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre las cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio de parte.

De las preguntas asertivas allí señaladas se puede tener como confesión el hecho que Transcaribe S.A. efectuó la infraestructura correspondiente al drenaje de aguas pluviales en sector a que se alude en la acción popular, así mismo que Transcaribe S.A. elevó el nivel de la avenida Venezuela quedando esta más alta que la calle del Tablón y Avenida Escallón y que tal situación es un factor que incide en que las aguas pluviales que corren por esa intersección no circulen o continúen su recorrido hasta la avenida Venezuela y culminar entonces en el sector de los Pegasos, de otra parte que el Box culvert ubicado en el sector es insuficiente para drenar el agua lluvia que corre por allí. (ver folio 304 y 305)

¹ Folios 321 a 322.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 MIGUEL BLANCO JIMENEZ VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE SA..
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

A folio 382 el actor popular trae dictamen pericial practicado en otro proceso judicial, esta prueba carece de validez y son nulas de pleno derecho pues su traslado no fue decretado en el presente proceso judicial, no han sido conocidas y controvertidas por las partes en el presente proceso judicial, además que fueron traídas fuera de los términos u oportunidades probatorias.

SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION POPULAR

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Cabe señalar que tales derechos e intereses colectivos, no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Al dar lectura a la demanda se tiene que busca la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, seguridad y salubridad públicas, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, así mismo de sus hechos se extrae que están involucrados los derechos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público así como a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Los derechos antes aludidos se encuentran consagrados en el Título II, Capítulo 3o. de la Constitución Política "de los derechos colectivos y del ambiente". Igual ocurre con el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (art. 82 Constitucional). Para esta categoría de derechos, el constituyente estableció como mecanismo específico de protección las llamadas acciones populares, estipuladas en el artículo 88 de la Constitución Política. Es así que, del carácter colectivo que le otorga la Constitución Política al derecho de gozar del espacio público y de la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; se desprende que la acción popular es el mecanismo apropiado para reclamar el amparo de estos derechos al momento de considerarse amenazados o vulnerados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 MIGUEL BLANCO JIMENEZ VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE SA..
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

LOS DERECHOS COLECTIVOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

A través de esta acción constitucional, señala el accionante que el Distrito de Cartagena de Indias y Transcaribe S.A., han sido omisos en realizar las obras públicas necesarias que permitan la evacuación de las aguas pluviales en el sector denominado calle del Tablon con esquina de la avenida Escallón. Estas situaciones a juicio del despacho estarían amenazando los derechos colectivos al goce del espacio público; a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, señalados en los literales d) y m) del artículo 4º de la Ley 742 de 1998.

Frente al concepto de espacio público, el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 define el espacio público como “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”. La misma disposición determina que las áreas que se requieren para la circulación, bien sea peatonal o vehicular constituyen espacio público. En efecto, es claro que las vías vehiculares y peatonales, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional son bienes de uso público, los cuales son considerados como elementos constitutivos artificiales del espacio público. En relación con el deber de las autoridades de velar por la integridad del espacio público y garantizar su destinación al uso común, el artículo 1 del Decreto 1504 de 1998 prevé que en el cumplimiento de la función pública de urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.²

Mientras que el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, establecida en el ordinal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, se refiere a que la administración debe sujetarse a todo cuanto las leyes dispongan sobre construcciones y que, si bien dispone de un rango de discreción dentro del cual puede escoger la manera de llevar a cabo las obras, tal rango está condicionado por una exigencia de *orden* que hace esta ley,³ y por la finalidad obligada de obtener el *beneficio a la calidad de vida de los habitantes*.³

En virtud de los hechos plasmados en la demanda, el despacho observa que efectivamente corresponden a los derechos colectivos al goce del espacio público y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y para lograr su protección se requiere según el accionante la realización de las obras públicas necesarias para que en el sector aludido no se sigan presentando inundaciones, situación que impide la libre circulación de peatones y vehículos en el sector.

² Ver C.E. Sección Primera, Sentencia del 15/04/2010, Rad. 25000-23-25-000-2004-02395-01(AP), C.P. Rafael Ostau de Lafont Planeta

³ Ver C.E., Sección Tercera, AP-082, Sentencia del 12/10/2000, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 MIGUEL BLANCO JIMENEZ VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE SA..
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

Por su parte el accionante persigue el amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, seguridad y salubridad públicas y el derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente, frente a tales derechos el despacho no encuentra vulneración o amenaza alguna.

Lo inmediatamente anterior teniendo en cuenta que la moralidad administrativa como lo viene entendiendo el accionante en el sentido que se presentó un detrimento patrimonial en el erario distrital pues la ejecución de las obras por parte de Transcribe S.A. en el sector no previeron las inundaciones por aguas lluvias⁴ y el resultado ha sido inverso al bienestar de la ciudadanía en general, se tiene al respecto que la misma es una apreciación subjetiva del accionante la cual no esta fundamentada en algún incumplimiento normativo, o en que los servidores públicos involucrados hayan actuado con el ánimo de satisfacer un interés personal o de un tercero y aunque es cierto que algunas personas o sectores se han visto afectadas con las obras de Transcribe S.A. a su vez existen otras que se han visto beneficiadas en aspectos como ornamento de la ciudad y valorización y por lo que tales obras representan a futuro para la ciudad como es contar con un sistema de transporte masivo.

Con relación a los derechos colectivos a la seguridad o salubridad pública, no se trae prueba alguna de tipo científica en el sentido que en el sector donde se vienen presentando los represamientos de aguas lluvias haya habido ocurrencia de brotes o enfermedades a causa de estas.

Con relación al derecho de prevención de desastres previsible técnicamente igualmente no se trae una prueba técnica en el sentido que el represamientos de aguas lluvias presentado en el sector haya afectado la estabilidad de los inmuebles circundantes.

De acuerdo a lo anterior el despacho centrara el análisis en los derechos colectivos al (i) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y (ii) y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el debate gira en torno a la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público; a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, derechos colectivos sobre los cuales la accionante busca protección pues los considera amenazados o vulnerados por las entidades demandadas de acuerdo a los hechos expuestos.

A efectos de resolver lo pertinente, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, *"la carga de la prueba corresponderá al*

⁴ Ver folio 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 MIGUEL BLANCO JIMENEZ VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE SA..
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

demandante”, es decir, que es deber del actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama con la demanda.

AMENEZA Y VULNERACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS A AL (I) GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO Y (II) A LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO Y A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES

La carga de la prueba impone al actor popular el deber de probar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda. Bajo esta orientación y una vez revisado el expediente, se advierte que el Distrito de Cartagena de Indias, Transcaribe S.A. y la PromoAmbiental Caribe S.A., admiten que desde hace varios años existe un problema de estancamiento y de represamiento de aguas lluvias en el Centro Histórico, y particularmente en el sector aludido en la acción popular, por lo que este despacho tendría ello como un hecho notorio.

Así mismo obran las fotografías a folio 306 a 307 donde se muestra la dimensión del represamiento de las aguas lluvias en el sector que impiden u obstaculizan la libre circulación tanto de peatones como de vehículos. Se resalta que el lugar de las fotografías corresponde al lugar donde se efectuó la inspección judicial, es decir, calle Tablón esquina, avenida Escallón.

En esa inspección también se registró que las alcantarillas están repletas de basura y solo se cuenta con dos canecas a pesar del alto volumen de basura que allí se genera.

Así las cosas para el despacho se encuentra demostrado la vulneración de los derechos colectivos ya anunciados, pues esta situación de represamiento de aguas lluvias en ese sector impide que las personas gocen y utilicen en forma adecuada los andenes y calles cuándo se dan precipitaciones, y como bien lo señala el actor popular tal inundación hace nula la visibilidad del sendero peatonal lo que puede provocar accidentes sobre los transeúntes.

Así mismo tal situación prueba que el desarrollo urbano allí efectuado a fin de contar con el transporte masivo para la ciudad no se realizó de tal forma que beneficiara la calidad de vida de quienes por allí transitan, pues estos deben sortear al momento de las precipitaciones serios obstáculos que le impiden moverse con seguridad y comodidad.

OMISION O ACCION POR PARTE DE LAS DEMANDADAS

El actor popular manifiesta que la omisión de las demandadas consiste en que no se han tomado las acciones necesarias para evitar el represamiento de aguas lluvias en el sector aludido como son entre otras ejecutar las obras públicas que se requieran, limpieza del sistema de drenaje y campañas de educación ciudadana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 MIGUEL BLANCO JIMENEZ VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE S.A.
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

Revisado el expediente se tiene que aunque no obra petición alguna dirigida a las autoridades demandadas informando esa problemática y además solicitando las medidas que ahora se pretenden por medio de la acción popular se tiene que el Distrito de Cartagena de Indias, Transcaribe S.A. y la PromoAmbiental Caribe S.A. en su contestación de demanda admiten que conocieron de esta problemática, además se tiene que fueron notificadas de la presente demanda, y hasta la fecha no han tomado ninguna acción a fin de solucionar el problema de inundaciones por agua lluvia en la calle del Tablón con esquina de la avenida Escallón del Centro Histórico de la Ciudad de Cartagena de Indias.

NEXO CAUSAL

De la confesión ficta provocada al representante legal de Transcaribe S.A. se infiere que esa entidad (i) efectuó la infraestructura correspondiente al drenaje de aguas pluviales en el sector a que se alude en la acción popular, así mismo que (ii) Transcaribe S.A. elevó el nivel de la avenida Venezuela quedando esta más alta que la calle del Tablón y Avenida Escallón y que tal situación es un factor que incide en que las aguas pluviales que corren por esa intersección no circulen o continúen su recorrido hasta la avenida Venezuela y culminar entonces en el sector de los Pegasos, de otra parte que (iii) el Box culvert ubicado en el sector es insuficiente para drenar el agua lluvia que corre por allí.

Así mismo de la inspección judicial se pudo concluir que una de las causas que genera ese represamiento de las aguas lluvias es el alto volumen de basura o residuos que tapan las alcantarillas y sumideros en el sector objeto de la acción popular.

Así las cosas este despacho considera que las accionadas como son el Distrito de Cartagena de Indias en su calidad de garante del espacio público y Transcaribe S.A. quien efectuó las obras de drenaje de aguas pluviales en el sector han omitido tomar acciones para evitar tal represamiento de aguas lluvias allí, ya con relación a la Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. como recolectora de basuras en el sector, las frecuencias de barrido y recolección de basuras así como el número de depósitos de basura en el lugar se muestran insuficientes. Tales omisiones para el despacho han provocada la amenaza o vulneración de los derechos colectivos ya anunciados en la presente providencia.

DE LA RESPONSABILIDAD DE FONADE Y EPA CARTAGENA

Examinadas las pruebas obrantes se tiene que ninguna es de tipo técnico que permita afirmar por parte de este despacho que los diseños presentados por FONADE para la realización del tramo correspondiente a la avenida Venezuela hayan presentado errores o fallas que incidan en el represamiento de aguas lluvias en el sector aludido en la acción popular, por lo que las pretensiones de la demanda no prosperaran frente a esta entidad. Ahora bien, lo anterior no implica que prospere la excepción de falta de legitimidad por pasiva pues el hecho de no ser condena en este fallo deriva de falta de pruebas más no que carezca de relación con los hechos objeto de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 MIGUEL BLANCO JIMENEZ VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE SA..
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

Con relación al EPA-CARTAGENA se tiene que los derechos colectivos finalmente protegidos en la presente acción popular no se refieren al ambiente y siendo el EPA-CARTAGENA la autoridad ambiental en el Distrito y la que tiene a su cargo llevar cabo las políticas relacionadas con el ambiente y recursos naturales, se tiene que en efecto carece de legitimidad en la causa por pasiva frente a los hechos argüidos en la presente acción popular, y por lo tanto dicha excepción prospera.

ORDEN AL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, TRANSCARIBE S.A. y PROMOAMBIENTAL CARIBE Y COMITÉ DE VIGILANCIA

Habiéndose estudiado los elementos o requisitos para la prosperidad de la presente acción popular y como los mismos fueron superados se deben dar las órdenes a realizar por parte de las entidades responsables así:

- 1.) El Distrito de Cartagena de Indias dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia y con cargo a su presupuesto realizará o adoptará, en caso que ya exista, (i) el estudio técnico correspondiente que determine lo siguiente: Las obras civiles y cambios de estructura hidráulicas (sumideros, alcantarillas, tubería) que se requieran a fin de evitar que en la calle del Tablón con la avenida Carlos Escallón se sigan presentando represamientos de agua lluvia, y además deberá determinar con que frecuencia se debe limpiar el drenaje de aguas pluviales (estructura Hidráulica) del sector (ii) Presupuesto de obra, (iii) Plazos de ejecución, y (iv) programación del proceso contractual.
- 2.) El Distrito de Cartagena con la mayor diligencia deberá ejecutar las obras y cambios de estructura hidráulicas que determine el estudio señalado en el punto anterior siempre y cuando no sean de aquellas estructuras y obras públicas realizadas por Transcaribe S.A. en el sector.
- 3.) Transcaribe S.A. deberá con cargo a su presupuesto ejecutar las obras civiles y cambios de estructura hidráulicas que determine el estudio señalado en el punto uno (1) siempre y cuándo corresponda a la estructura hidráulica y obras civiles que esta entidad haya dispuso en el lugar, como son entre otros el box culvert en la avenida Venezuela, sistema de drenaje etc. y dentro de los plazos que señale dicho estudio.
- 4.) El Distrito de Cartagena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia deberá incluir dentro de la programación de limpieza de drenajes pluviales el correspondiente o existente en la calle del Tablón con la avenida Carlos Escallón. Con la mayor diligencia este ente territorial deberá ejecutar esa limpieza de acuerdo a la programación que para tal efecto se fije. Esta limpieza deberá efectuarse cada seis meses mientras el estudio dispuesto en el numeral 1.) determine en forma definitiva la periodicidad con la cual se deba efectuar.
- 5.) Promoambiental Caribe S.A. E.S.P. con cargo a su presupuesto deberá realizar un estudio que determine lo siguiente: (i) El número de frecuencias de barrido manual que se deben aumentar en la calle del Tablón con la avenida Carlos Escallón a fin de que los sumideros y alcantarillas del sector no se taponen u obstruyan y el valor o costo de lo anterior (ii) El número de frecuencias de recolección domiciliaria que se deben



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 MIGUEL BLANCO JIMENEZ VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE SA..
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

umentar en la calle del Tablón con la avenida Carlos Escallón a fin de que los sumideros y alcantarillas del sector no se taponen u obstruyan y el valor o costo de ello (iii) El número de canecas o depósitos de basura que deben existir en el sector a fin de que los sumideros y alcantarillas existentes allí no se taponen u obstruyan. (iv) Número, programación y presupuesto de campañas educativas o ciudadanas que se deban adelantar a fin de mantener un área limpia y libre de basuras.

Una vez lo anterior Promoambiental Caribe S.A. E.S.P. y el Distrito de Cartagena en forma diligente deberán llegar a los acuerdos contractuales del caso para tomar las medidas que arroje el estudio anterior.

Así mismo se conforma un Comité de Cumplimiento del fallo conformado por el actor popular, un delegado de la Defensoría del Pueblo-Bolívar, por un representante de las entidades obligadas en el presente fallo, si los comerciantes asentados en el lugar cuentan con una agremiación que los represente podrán contar con un representante de la misma en el Comité, este Comité tendrá la facultad de solicitar la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones a los entes obligados, podrá ser veedor de las obras a ejecutar y de considerar que no se ha cumplido ha cabalidad el fallo el Comité o alguno de sus miembros deberá solicitar el inició del incidente de desacato respectivo.

SOBRE LAS COSTAS E INCENTIVO

El actor no solicita costas ni incentivo.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, en el presente caso el accionante demostró que las entidades demandadas Distrito de Cartagena de Indias y Transcaribe S.A. han incurrido en conductas u omisiones que vulneran o amenazan a los derechos colectivos al (i) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y (ii) y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por lo que las pretensiones incoadas en la demanda, están llamadas a prosperar. Para el despacho igualmente incurre en responsabilidad frente a los hechos en comento la empresa de aseo Promoambiental del Caribe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva esgrimida por EPA-Cartagena y la de inexistencia de vulneración y amenaza a los derechos colectivos a la moralidad administrativa o patrimonio público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MIGUEL BLANCO JIMENEZ VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE SA..
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

SEGUNDO: Amparar el derecho colectivo al goce del espacio y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrado en el artículo 4º. literal d) y m) de la Ley 472 de 1998, vulnerado y amenazado por el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, TRANSCARIBE.S.A, y PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A. E.S.P..

TERCERO: Ordenar a los señores Alcalde, Secretario de Infraestructura y Director del Departamento Administrativo de Valorización del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, que 1.) Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia y con cargo al presupuesto de esa entidad realice o adopte, en caso que ya exista, (i) el estudio técnico correspondiente que determine lo siguiente: Las obras civiles y cambios de estructura hidráulicas (sumideros, alcantarillas, tubería) que se requieran a fin de evitar que en la calle del Tablón con la avenida Carlos Escallón se sigan presentando represamientos de agua lluvia, y además deberá determinar con que frecuencia se debe limpiar el drenaje de aguas pluviales (estructura Hidráulica) del sector (ii) Presupuesto de obra, (iii) Plazos de ejecución, y (iv) programación del proceso contractual. 2.) Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia deberá incluir dentro de la programación de limpieza de drenajes pluviales el correspondiente o existente en la calle del Tablón con la avenida Carlos Escallón. Con la mayor diligencia este ente territorial deberá ejecutar esa limpieza de acuerdo a la programación que para tal efecto se fije. Esta limpieza deberá efectuarse cada seis meses mientras el estudio dispuesto en el numeral 1.) determine en forma definitiva la periodicidad con la cual se deba efectuar. 3.) El Distrito de Cartagena con la mayor diligencia deberá ejecutar las obras y cambios de estructura hidráulicas que determine el estudio señalado en el punto 1.) siempre y cuando no sean de aquellas estructuras y obras públicas realizadas por Transcaribe S.A. en el sector y dentro de los plazos allí señalados.

Ordenar al representante legal de Transcaribe S.A. que con cargo al presupuesto de esa entidad se ejecuten las obras civiles y cambios de estructura hidráulicas que determine el estudio señalado en el punto uno (1) siempre y cuándo corresponda a la estructura hidráulica y obras civiles que esta entidad haya dispuso en el lugar, como son entre otros el box culvert en la avenida Venezuela, sistema de drenaje etc., dentro de los plazos señaladas en el ya referenciado estudio.

Ordenar al representante legal de Promoambiental Caribe S.A. E.S.P. que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con cargo al presupuesto de la entidad realice un estudio que determine lo siguiente: (i) El número de frecuencias de barrido manual que se deben aumentar en la calle del Tablón con la avenida Carlos Escallón a fin de que los sumideros y alcantarillas del sector no se taponen u obstruyan y el valor o costo de lo anterior (ii) El número de frecuencias de recolección domiciliaria que se deben aumentar en la calle del Tablón con la avenida Carlos Escallón a fin de que los sumideros y alcantarillas del sector no se taponen u obstruyan y el valor o costo de ello (iii) El número de canecas o depósitos de basura que deben existir en el sector a fin de que los sumideros y alcantarillas existentes allí no se taponen u obstruyan. (iv) Número, programación y presupuesto de campañas



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 MIGUEL BLANCO JIMENEZ VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – TRANSCARIBE SA.
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00011-00

educativas o ciudadanas que se deban adelantar a fin de mantener un área limpia y libre de basuras (v) plazos o programación para llegar a los acuerdos respectivos con el Distrito de Cartagena de Indias.

Una vez lo anterior Promoambiental Caribe S.A. E.S.P. y el Distrito de Cartagena en forma diligente deberán llegar a los acuerdos contractuales del caso para tomar las medidas que arroje el estudio anterior.

CUARTO: Conformar un Comité integrado por el actor popular, un delegado de la Defensoría del Pueblo-Bolívar, por un representante de las entidades obligadas en el presente fallo, si los comerciantes asentados en el lugar cuentan con una agremiación que los represente podrán contar con un representante de la misma en el Comité, este Comité tendrá la facultad de solicitar la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones a los entes obligados, podrá ser veedor de las obras a ejecutar y de considerar que no se ha cumplido ha cabalidad el presente fallo el Comité o alguno de sus miembros deberá solicitar el inició del incidente de desacato respectivo.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda y excepciones propuestas.

SEXTO: Prevenir a las entidades condenadas en el presente fallo a que no incurran en la omisión señalada en la parte motiva del fallo.

SEPTIMO: No declarar responsable a FONADE.

OCTAVO: Abstenerse de condenar en costas y otorgar incentivo.

NOVENO: Por secretaría dese cumplimiento al artículo 80 de la ley 472 de 1998.

DECIMO: Declarar nula de pleno derecho la prueba traída por el actor popular con memorial del 19 de diciembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
 Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS	
EN CARTAGENA A _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR No. _____	
DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE FECHA _____	
_____ PROCURADOR	_____ SECRETARIO (A).

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS	
DE FECHA _____	
FUE NOTIFICADO POR EDICTO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.	
SECRETARIO. (A). _____	